

RESOLUCION No. (002098) 20 MAYO 2019

“Por medio de la cual se cumple orden Judicial a favor del señor Alvaro Granado Cardozo (Q.E.P.D), quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 8.242.586”

LA RECTORA (e) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alvaro Granados Cardozo (Q.E.P.D), actuando a través de apoderado instauró ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad del Atlántico, la cual cursó en primera instancia en el juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, radicada bajo el N° 08-001-33-31- 011-2009-00387-00.

Que el Juzgado once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 6 de febrero del 2012, resuelve:

“1.-Decláranse no probadas las excepciones propuesta por la accionada Universidad del Atlántico, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

2: Declárese la nulidad del oficio R-388-06 de 30 de agosto de 2006, expedido por la señora Rectora (e) de la Universidad del Atlántico, mediante el cual se excluyó del pago de la nómina del señor Alvaro Granados Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.242.586 de Medellín, los conceptos de Prima de Antigüedad y Bonificación por Compensación, a partir del 30 de agosto de 2006.

3.- Condénase consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, a la Universidad del Atlántico el pago de los valores que por concepto de Prima de Antigüedad y Bonificación por Compensación, dejó de percibir el señor Alvaro Granados Cardozo, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.242.586 de Medellín, los conceptos de Prima de antigüedad y Bonificación por Compensación, a partir del 30 de agosto de 2006, hasta la fecha en que se haga efectiva la presente sentencia.

4. El valor que resulte adecuado al actor, será ajustado conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente formula:

R=Rh x índice Final

Índice Inicial

Donde el valor presente R se determina multiplica el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a fecha en que haga efectiva la condena) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se dejó de cancelar las prestaciones pretendidas, es decir 30 de agosto de 2006).

5. Declárese que no existido solución de continuidad en los pagos de los factores salariales de: Prima de Antigüedad y Bonificación por compensación, para todos los efectos legales y prestacionales correspondientes, desde la expedición del oficio R-388 de 30 de agosto de 2006.

6. Niéguese las demás súplicas de la demanda.

(...)”

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, ordenó CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 6 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor ALVARO GRANADOS CARDOZO (Q.E.P.D) contra la Universidad del Atlántico.

Re

RESOLUCION No. (

002098)

Que el señor ALVARO GRANADOS CARDOZO (Q.E.P.D falleció el día 17 de diciembre de 2010.

Según escritura pública No. 361 de fecha 29 de diciembre de 2016, se estableció como única heredera del causante ALVARO GRANADOS CARDOZO, a la señora MARLENE D'VERA DE GRANADOS, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Que el abogado FRANCISCO DE SALES AHUMADA AVILA, actuando en representación de la señora MARLENE D'VERA única heredera del señor ALVARO GRANADOS CARDOZO (Q.E.P.D.), solicito a la Universidad del Atlántico el cumplimiento de las referidas sentencias, anexando la siguiente documentación:

1. Copia de la sentencia emitida por el juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla de fecha 6 de febrero de 2012.
2. Providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 12 de Agosto de 2016.
3. Escritura pública No. 361 de 29 de diciembre de 2016, expedida por la Notaria única del Círculo de Juan de Acosta (Atlántico), a través del cual se eleva trabaja de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión y Liquidación de la sociedad conyugal del causante ALVARO GRANADOS CARDOZO.

Que revisados los documentos aportados por el demandante, a través de apoderado, se observa que la documentación proporcionada reúne los requisitos exigidos legalmente para proceder al cumplimiento de las sentencias.

Que el Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico procedió a realizar la liquidación de los valores que a título de restablecimiento del derecho deben reconocerse a la señora MARLENE D'VERA DE GRANADOS como única heredera del señor ALVARO GRANADOS CARDOZO (Q.E.P.D), la que arroja un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$39.830.223).

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado, por ser respetuosa de las decisiones judiciales cualquiera que sea el resultado del fallo, por lo que acata la orden judicial dictada en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, radicado bajo No. 08001-33-31-011-2009-00387-00, de fecha 6 de febrero de 2012, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos en firme.

Que atendiendo que la presente obligación es precisamente el cumplimiento de una decisión judicial en firme y ya se incorporaron los recursos necesarios para su pago, se hace necesario darle cumplimiento a la cita providencia judicial, respetando las reglas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración y su respectiva modificación.

Que el Departamento de Gestión Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 1645 del 12/03/2019.

P.D.

RESOLUCION No. (002098)

Que la Universidad del Atlántico, en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar lo ordenado en el Estatuto Tributario al liquidar y cancelar las sentencias Judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla rad No. 08001-33-31-011-2009-00387-00, de fecha 6 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Alvaro Granados Cardozo (Q.E.P.D) quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.8.242.586.

ARTÍCULO SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho, se ordena reconocer y pagar a favor de la señora Marlene D´Vera de Granados, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.403.115 en su calidad de única heredera del señor Alvaro Granados Cardozo (Q.E.P.D), la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$39.830.223).

ARTÍCULO TERCERO: Amparar la presente obligación con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 1645 del 12/03/2019.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Francisco de Sales Ahumada Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.694.641 de Barranquilla y T.P. No.66.357 del C. S de la J, cancelar a su favor el (30%) correspondiente a lo pactado como honorarios profesionales.


ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora Marlene D´Vera de Granados, en la carrera 44A No. 98 -28 tel. 3013764 y a su apoderado judicial Doctor Francisco de Sales Ahumada Ávila, en la Carrera 56 No. 68-79 Primer Piso – Edificio Los Ángeles, o en su defecto se notificara por aviso en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 67 a 71 de la Ley 1437 de 2011. Líbrese los oficios por Secretaría General.

ARTÍCULO SEXTO: Por tratarse de un acto de ejecución no es susceptible de recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano para lo de su competencia.

Dado en puerto Colombia, a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARYLUZ STEVENSON DEL VECCHIO
RECTORA (e)

Elaboró: Yestrada
VºBº: Salomón Mejía Sánchez
Jefe Departamento de Gestión del Talento Humano 
VºBº Lina García Mendoza
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica